



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Sindy Nataly Suaza Echavarría
Accionada:	Secretaria de Movilidad de Medellín
Radicado:	050014105009 20241001801
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la señora Sindy Nataly Suaza Echavarría, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2024 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

ANTECEDENTES

La solicitud¹

Indicó la accionante que se enteró de la existencia del comparendo 05001000000036689278 del 15 de diciembre de 2022 cargado a su nombre, los cuales no le fueron notificados dentro de los 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. Que envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando información acerca del trámite adelantado en relación al comparendo antes descrito, que en dicha respuesta a la petición elevada, la accionada no logró demostrar el haber notificado personalmente ni identificado al infractor, actuación que a su juicio invalida el procedimiento efectuado; en razón a todos estos hechos consideró que su derecho al debido proceso y presunción de inocencia fue vulnerado, por lo que solicitó que sea declarada la nulidad de la orden de comparendo 05001000000036689278 del 15 de diciembre de 2022, y la resolución sancionatoria derivada del mismo a fin de que se le vincule correctamente al proceso administrativo siempre y cuando no hubiese operado el fenómeno de la caducidad, pues en dicho caso debe eliminar completamente la orden de comparendo.

¹ Anexo02, Carpeta Primera Instancia

Posición de la parte accionada y/o vinculada².

Procedió a indicar que se expidió la resolución sancionatoria 0001784766 del 28 de julio de 2023, declarando a la accionante responsable contravencionalmente de la orden de comparendo D05001000000036689278 del 15 de diciembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual goza de presunción de legalidad hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, adicionando que para poder proceder a dicha nulidad debe acudir al control judicial de los actos administrativos, mismo que se debe adelantar en los cuatro meses siguientes a su publicidad, debiendo entonces acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, pues en la actualidad se encuentra dentro del término para realizarlo. Así mismo expuso que el proceso contravencional se dio en debida forma, dentro de los términos de ley, notificándole a la actora la orden de comparendo del vehículo de su propiedad, se le envió notificación de la apertura del mismo a la dirección registrada en el RUNT, la cual no fue posible entregar debido a que la empresa de mensajería certificó la novedad de "CERRADO", procediéndose a la publicación de la citación para notificación y de notificación por aviso, y convocándose a la audiencia pública en la que se expidió la resolución sancionatoria. Para finalizar solicitó declarar improcedente la presente acción, toda vez que el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión de la accionante.

Fallo primera instancia³.

El Juzgado de Primera Instancia, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la no vulneración de los derechos fundamentales y a la existencia de otro mecanismo de defensa.

Impugnación⁴.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante presentó escrito de impugnación; solicitando que se verifiquen en conjunto las pruebas y solicitudes presentadas, esto dado a que se vulneró su derecho al debido proceso, pues la notificación de los comparendos de transito no fue elaborada correctamente por la empresa de mensajería, no pudiendo entonces acercarse a la Secretaria de Movilidad con el fin de obtener los descuentos y/o programar audiencia y así respetarse además el derecho a la presunción de inocencia, adicionalmente ataca la mencionada sentencia alegando que no se tuvieron en cuenta sentencias de las altas cortes en la cual se trata el principio de publicidad de los actos administrativos el derecho al debido proceso y la defensa, la plena identificación, y el proceso sancionatorio; solicitando consecuentemente se revoque el fallo emitido por el Juez de primera instancia.

² Anexo05, Carpeta Primera Instancia

³ Anexo06, Carpeta Primera Instancia

⁴ Anexo08, Carpeta Primera Instancia

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicitó se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

Examen de procedencia de la acción de tutela:

Legitimación por activa: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

Legitimación por pasiva: Se interpuso la acción en contra de la entidad que presuntamente está afectando su derecho de petición y el debido proceso, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

Inmediatez: En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues el comparendo 05001000000036689278 es expedido el 15 de diciembre de 2022, encontrándose que la resolución sancionatoria es del 0001784766 del 28 de julio de 2023 y de la misma la accionante afirma que es una vulneración continua y actual del derecho al debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia.

Subsidiariedad: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto al accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta Judicatura que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectado solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de

tutela, se resuelva lo relativo al "*debido proceso*" dado a las órdenes de comparendo expedidas por el ente territorial, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque la orden de comparendo 05001000000036689278 del 15 de diciembre de 2022 junto con la resolución sancionatoria 0001784766 del 28 de julio de 2023; y se inicie nuevamente el trámite contravencional; procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A.; quien deberá dentro de su especialidad dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente a la controversia planteada y en el cual la parte actora podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, solicitando la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo (art. 229 y s.s.); derivándose de ello el que, en esta sede constitucional, que es de orden residual, no se pueda efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, pues se carece de competencia, estando únicamente facultado el juez natural para evaluar la validez del comparendo y la resolución sancionatoria; siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el que se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían todas las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su derecho al debido proceso, pues la accionante con las pruebas presentadas no logra acreditar la afectación del mencionado derecho fundamental, ya que señaló en su escrito tutelar en el hecho 4 que no se logró demostrar que la hubiesen notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor; frente a lo cual vale la pena indicar que la ley 1843 de 2017 expresa que la dirección contenida en el RUNT es válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos, estableciendo que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación⁵; y es que el hecho de que el accionante no cuente con información de notificación completa y/o actualizada, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, para lo cual en el presente caso es así, pues como bien se puede observar del escrito de

⁵ **PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

tutela la dirección de notificación de la accionante es la **"Diagonal 81b 76 123, del barrio robledo en Medellín"**, mientras que la última dirección actualizada en el RUNT es **"cl 98 51 A 99 INT 300, de Medellín"** y no se evidencia correo electrónico,

ISQ669

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO

Tipo de Propietario: PERSONA NATURAL

Nombre Completo: SINDY NATALY SUAZA ECHAVARRIA

Tipo Documento: Cédula Ciudadanía

Número Documento: 1214722249

Dirección: CL 98 51 A 99 INT 300

Ciudad: MEDELLIN

Departamento: Antioquia

ID Dirección: 33407258

Teléfono: 2583219

Email:

lo cual implicó que la entidad de transito debiera recurrir a lo reglado en el párrafo segundo del art. 68 de la ley 1437 de 2011, ya que la entrega física de la compañía de correo certificado arrojó como resultado que se encontraba "cerrado" el domicilio al cual se debía notificar la accionante,

CONSORCIO ITS .
Cod.Postal:050034

Domina
ENTREGA TOTAL

628647001562

COMPROBANTE Primer Envío

Placa: ISQ669

Comparendo: D05001000000036689278

ID: 1214722249

Codigo Postal: 050003006

Orden: 199851

Nombre: SINDY NATALY SUAZA ECHAVARRIA

Dirección: Cl 98 51 A 99 Int 300

Ciudad: Medellin-ANTIOQUIA

zona: C.V 6-1

Fecha de Impresión: 22/12/2022

Fecha Inicio de Distribución: 24/12/2022

V1

V2

V1 Dia: 26 Mes: 12 2022

V2 Dia: 27 Mes: 12 2022

ENTREGA

CERRADO

DIR.INCOMPLETA

DIR.NO EXISTE

NO RESIDE

REHUSADO

DIFFICIL ACCESO

FIRMA QUIEN RECIBE

NO DEJAR BAJO PUERTA

Fecha de Impresión 22/12/2022

Fecha Inicio de Distribución 24/12/2022

VALOR: \$765.00

PESO 200 gr

Debiendo entonces acudir a realizar las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, para finalizar con la vinculación al proceso contravencional mediante las notificaciones por aviso, mismas que también son fijadas como ya se dijo en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad; observando entonces así que la accionante realizó meras manifestaciones en su escrito tutelar de que se le está vulnerando el mencionado derecho; encontrando así esta Judicatura que no es de la órbita constitucional analizar la legalidad de los actos administrativos, pues mediante la tutela no se podría realizar el control de legalidad de éstos, en razón a que es una competencia que recae única y exclusivamente en el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien deberá llevar a cabo el trámite judicial descrito en líneas precedentes para poder debatir la indebida notificación del acto administrativo

en comento, esto es, la resolución sancionatoria 0001784766 del 28 de julio de 2023, la cual declaró a la accionante responsable contravencionalmente de la orden de comparendo 05001000000036689278 del 15 de diciembre de 2022, resolución misma que fue notificada por estrados, contando entonces a partir de su publicidad con el termino de cuatro (4) meses para hacer el respectivo control judicial, lo cual demuestra su actitud omisiva al no presentar dicho reclamo ante la autoridad judicial competente, no siendo válido entonces que la aquí accionante pretenda presentar argumentos en contra del trámite ya surtido sobre el cual existe una resolución la cual goza de la presunción de legalidad.

Al respecto deber traerse también a colación la sentencia de segunda instancia bajo el radicado 05001 31 05 002 2021 00380 01 emitida por el Honorable tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en la que se estableció que: *"... En lo que refiere a los actos administrativos de carácter particular, la regla general según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional es la improcedencia, en razón a que para el control de la legalidad de los mismos la competencia recae en el juez de lo contencioso administrativo..."* seguidamente añadió *"... En lo referente a la indebida notificación de autos administrativos, la Corte considero que el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el mecanismo judicial idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo..."*.

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 31 de enero de 2024 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través

de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d24a429cd60703ccb26672da9086abcab1aedd17bfc89f760f83d88e315b**

Documento generado en 13/02/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>